



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
[**j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Código 190013103001

Sentencia N° 007

Popayán, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Jhonnatan Stiven Hernández Zapata**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán** (en adelante **Epamscaspy**)

Rad.: **2022-00012-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la abogada Vannesa Villegas Ruíz, mandataria judicial del señor Jhonnatan Stiven Hernández Zapata contra el Epamscaspy, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y contradicción.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La apoderada judicial del actor, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, solicitó al juez de tutela ordenar a la accionada institución penitenciaria, brindar respuesta a la petición elevada el 25 de octubre del 2021, con insistencia del 11 de enero del año que corre.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La mencionada profesional del derecho consideró como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Su poderdante estaba recluso en el Epamscaspy, donde fue sometido a tratamiento médico contra la adicción a los estupefacientes.
- ✓ Actualmente enfrenta un proceso penal, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- ✓ Por lo anterior, se requiere la historia clínica del actor, durante su permanencia en el accionado Eron.
- ✓ El 25 de octubre del 2021, la mandataria judicial elevó petición ante el Epamscaspy, para obtener el mencionado documento, ante lo cual la pasiva le solicitó poder judicial para atender lo solicitado.
- ✓ La abogada del actor le informó al accionado establecimiento penitenciario que el poder especial le había sido otorgado en audiencia; no obstante, aportó constancia expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, donde se certificaba que ella fungió como apoderada de confianza del accionante en las audiencias de control de garantías, de legalización de captura, legalización de EMP/EF, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebradas los días 12 y 13 de octubre del año 2021.
- ✓ Reiteró su petición el 11 de enero del presente año, sin obtener respuesta.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de apoderamiento judicial, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma.
- ✓ Derecho de petición.
- ✓ Capturas de pantalla de la remisión de la petición y de la respuesta emitida por el Epamscaspy.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 033 del 27 de enero del 2022, en el que se ordenó notificar al Director del Epamscaspy, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Director del Epamscaspy informó que el actor fue trasladado al CPAMS de Manizales, el día 12 de enero de 2022, por lo que toda la documentación del interno se remitió hacia ese establecimiento penitenciario.

Igualmente, expresó que el 31 de enero del año que corre, emitió respuesta al derecho de petición, suscrito por la mandataria judicial del interno.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarado el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta aportada por el Epamscaspy al Despacho se configura el hecho superado, o si, por el contrario, dicha autoridad vulnera los deprecados derechos fundamentales del interno.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el accionado establecimiento penitenciario trasgrede el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, al no ser la autoridad competente para atender lo requerido, debió remitir oportunamente el memorial de la apoderada judicial del interno a quien sí lo es, es decir, el EPMSC de Manizales, y haber informado de lo anterior a dicha profesional del derecho, tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

4. Sustento Jurisprudencial.

*«El derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, **sí la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.**»¹*

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo

¹ Sentencia T-1556 de 2000.

sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

La apoderada judicial del interno interpuso acción de tutela contra el Epamscaspy, ya que consideró que estaban siendo vulneradas las deprecadas garantías fundamentales de su cliente, pues ha realizado dos peticiones en el mismo sentido, radicadas ante el Epamscaspy, tendientes a que le fuera entregada la historia clínica de su poderdante, durante el tiempo en que éste estuvo privado de la libertad en ese centro penitenciario, sin que hasta el momento haya recibido respuesta de fondo, pues lo único que el accionado Eron le manifestó, fue que aportara el poder especial.

El Epamscaspy, al contestar, informó que la petición radicada por la abogada de confianza del actor ya había sido respondida el 31 de enero pasado, donde le manifestó que toda la documentación relacionada con su cliente había sido remitida al EPMSC de Manizales, lugar a donde fue

trasladado el actor desde el 12 de enero del presente año, por lo que se estaría frente al hecho superado.

El Despacho, tal como ya lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a tutelar únicamente el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que se advierte que el Epamscaspy no ha acatado lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015², norma que regula la deprecada garantía fundamental, toda vez que hasta el momento la gestión adelantada por la pasiva se limita a un mensaje de datos remitido desde la cuenta electrónica institucional [citasmedicas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto: citasmedicas.epcpopayan@inpec.gov.co) hacia [derechosdepeticion.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto: derechosdepeticion.epcpopayan@inpec.gov.co) el 31 de enero del 2022, donde el Profesional Universitario Grado 12 del Área de Sanidad del CPAMSPY de Popayán, le informa a la otra dependencia de ese mismo establecimiento, encargada de atender las peticiones, que la solicitada historia clínica se encuentra en la Cárcel de la ciudad de Manizales, pues el interno Hernández Zapata fue trasladado para ese centro penitenciario; sin embargo, con lo anterior no se acredita que dicha comunicación haya sido puesta en conocimiento de la apoderada judicial del actor, ni mucho menos que su memorial haya sido remitido a la autoridad penitenciaria competente para atenderla, como lo dicta el precitado artículo, omisiones que conllevan a que se sigan trasgrediendo la mentada prerrogativa, ya que hasta el momento la parte interesada no ha obtenido una respuesta de fondo a lo solicitado, sea en sentido negativo o positivo.

Así las cosas, bajo ese entendido, como ya se había advertido, se entrará a salvaguardar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al Epamscaspy que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, remita la solicitud presentada por la apoderada judicial del actor, de fecha 25 de octubre del 2021, reiterada el 11 de enero de la presente anualidad, al EPMSC de Manizales,

² «Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.»

donde fue trasladado el señor Hernández Zapata, por ser el competente para atenderlas, para que ésta a su vez emita la respectiva respuesta de fondo. Del anterior trámite, deberá informar a la abogada Vanessa Villegas Ruíz.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la abogada **Vannesa Villegas Ruíz**, apoderada judicial del interno **Jhonnatan Stiven Hernández Zapata**, identificado con C.C. N° **1.053.815.026**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director del Epamscaspy que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia proceda a remitir la solicitud presentada por la apoderada judicial del actor, de fecha 25 de octubre de 2021, reiterada el 11 de enero de la presente anualidad, al EPMSC de Manizales, donde fue trasladado el señor Hernández Zapata, por ser el competente para atenderlas, para que ésta a su vez emita la respectiva respuesta de fondo. Del anterior trámite, deberá informar a la abogada Vanessa Villegas Ruíz.

TERCERO: ADVERTIR al Director del Epamscaspy que el incumplimiento a tales ordenamientos lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52

del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72abc34439bd9c8f781cad6261e61ad61ea73a8d5e1dfbb21f45102
22750816f**

Documento generado en 02/02/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>